Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que dada la base que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios y los honorarios resultantes, el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad" y CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", ambas del 26 de abril de 2011; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 445/454 y, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 14 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y el art. 13 de la última de las leyes cita-

das, se regulan los honorarios del doctor Nicolás Malumián, en la suma de trescientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 355.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvase a sus efectos.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA